



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	María Judith Salazar Ramírez
Radicado:	050013103009-2010-00200-00
Asunto:	.- Acepta cesión del crédito .- Terminación proceso por desistimiento tácito

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Cesión del crédito.

De acuerdo a lo solicitado por los representantes legales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en escrito visible en el archivo digital No.01, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 1.959 del Código Civil, se accederá a la cesión del crédito efectuada por la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (cedente) a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionaria), en los términos del escrito en referencia.

2.- Decreta terminación por desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé "...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ..."**

En efecto, al revisar el expediente se encuentra que, el proceso ejecutivo cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución de la diada 27 de mayo de 2011 (fls.79 y ss), encontrándose inactivo desde el año 2013, sin que la parte ejecutante realizara actuaciones tendientes hacer efectiva las decisiones adoptadas en el asunto, mediante la persecución de bienes para el efecto. En consecuencia, debe declararse la terminación del proceso, por configurarse la Institución del desistimiento tácito.

Vale aclarar que si bien se produce la anterior cesión del crédito, tal actuación no comporta un verdadero impulso procesal a la fase siguiente o que propenda por concluir el proceso, como así lo explica la Corte Suprema de justicia en sentencia de unificación



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020, radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01 MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En orden a todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito efectuada por la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (cedente) a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionaria), en los términos del escrito de cesión visible en los archivos digitales No.01 y ss. En consecuencia, téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Se tendrá como litis consorte del fondo y la ejecutante.

SEGUNDO: La notificación de la cesión del crédito a la parte demandada, se deberá surtir por **ESTADOS** en consideración a que en este asunto se encuentran integrados y hay orden de seguir adelante la ejecución (*ver folios digitales 79 y ss.*).

TERCERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Comuníquese.

QUINTO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron. (numeral 8º artículo 365 del C.G. del Proceso).

SEXTO: se reconoce personería judicial para actuar en representación de la cesionaria CISA, al abogado **SANDRO JORGE BEENAL CENDALES**, en la forma y términos del poder conferido obrante en el archivo digital 01.3.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e652a3dad1c41f9ac32681592fb2dbbfac8b1736d64c127fc8883f9fe3fc892**

Documento generado en 11/11/2022 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>